

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00711 01**

Hoy, **17 de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2019 00711 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 35__**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 171

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada

COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 17vto,18):

(...)

PRIMERA: Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidar con el promedio de los últimos diez años la pensión de vejez desde el **24 de febrero de 2003** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

SÉGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **24 de febrero de 2003** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio del tiempo que le hicieron falta la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1.768 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

CUARTA: Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

QUINTA: Condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

SEXTA: Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

SEPTIMA: Condénese en costas a la parte demandada.

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El valor de la mesada resulta de **reliquidar nuevamente se realiza con lo devengado durante el promedio del tiempo que le hicieron falta** y las semanas efectivamente cotizadas al ISS como se refleja en el cuadro de liquidación, obteniendo un **IBL de \$635.706.00** aplicándole una tasa de reemplazo del **90%** correspondiente a 1.768 semanas para una mesada pensional de **\$572.136.00 a partir del 24 de febrero de 2003**.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 17-22), giran en torno a que, el ISS le reconoció pensión de vejez al actor por resolución del 26 de abril de 2005, a partir del 24 de febrero de 2003, en cuantía mínima de \$332.000, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición.

Que el 06 de febrero de 2018 presentó reclamación administrativa por la reliquidación pensional en aplicación del principio de favorabilidad, desatada por resolución del 27 de marzo de 2018.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-expediente virtual, archivo: 04ContestacionDemanda, la cual se tuvo por contestada por auto 1010 del 15 de junio de 2021-* se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, fundamentándose en la parte motiva de la Resolución SUB 82667 de 2018, donde se estableció que, efectuadas las operaciones aritméticas no se obtiene una mesada pensional superior a la inicialmente reconocida.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

SENTENCIA No. 150

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas a partir del 6 de febrero de 2015 hacia atrás y no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a reajustar la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMUDEZ en la suma de \$607.190,67 a partir del 24 de febrero de 2003, equivalente a la fecha a \$1.357.419,56, debiendo pagar la suma de \$44.958.422,34 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 6 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2022, valor que incluye las 14 mesadas y que deberá ser indexado al momento de su pago.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$2.300.000, por concepto de agencias en Derecho.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta e grado jurisdiccional de consulta.

(…)”

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, al faltarle al actor menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al IBL establecido en su artículo 36, encontrando más favorable el del tiempo faltante -3252 días-, que liquidó en la suma de \$674.656,30, al cual aplicó una tasa del 90% por 1789,57 semanas, para una mesada de \$607.190,67 para el año 2003 *-superior a la reconocida por la demandada-*.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación, señalando que, el demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, en la forma determinada por la *A quo*.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al actor le fue reconocida por el entonces ISS hoy Colpensiones, pensión de vejez a través de la **Resolución 002758 del 26 de abril de 2005 (fl. 3)**, a partir del **24 de febrero de 2003**, en cuantía mínima de **\$332.000**, con un IBL de \$635.796 y tasa de reemplazo del 45% por 535 semanas, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En dicho acto, se estipula que el valor el retroactivo sería girado al empleador Avianca S.A., quien venía pagando pensión de jubilación hasta que cumplió los 60 años de edad, según se informa en comunicado de dicha empresa del 04 de septiembre de 2017 -*expediente virtual, archivo: 04ContestacionDemanda*-.

Posteriormente, ante reclamación administrativa presentada por el actor el 06 de febrero de 2018 (fls. 4-5), Colpensiones por **Resolución SUB 82667 del 27 de marzo de 2018** (fls. 6-9), no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2758 del 26 de abril de 2005, al considerar que, no le corresponde al pensionado una mesada superior a la reconocida.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 -artículo 151 ibidem-. El demandante nació el **24 de febrero de 1943** (fl. 15) y reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el **21 de agosto de 1967** (fl. 11), por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía más de 40 años de edad, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en los actos administrativos arriba referenciados, sin que, en su caso sea oponible al Acto Legislativo 01 de 2005, pues el derecho se causó antes de su vigencia.

De cara al pretendido reajuste pensional, al acreditarse que el actor cotizó en su vida laboral un total de **1788,57 semanas**, según cuadro anexo que forma parte de la decisión, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como lo determinó la juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 24 de febrero de 2003, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del **tiempo faltante** (*como se solicita en la demanda y se realiza por la A quo*) o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho, esto es, 3203 días, arrojando un IBL de **\$680.958,34**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 2003** la suma de **\$612.862,50**, la que resulta superior tanto a la liquidada por la juez de instancia -\$607.190,67-, como a la reconocida por el ISS de \$332.000, de donde deviene que, hay lugar al pretendido reajuste pensional; sin embargo, para todos los efectos se tendrá en cuenta la mesada liquidada por la *A quo*, al examinarse el asunto por vía de consulta en favor del demandado.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 24 de febrero de 2003, por acto administrativo del **26 de abril de 2005** (fl. 3). Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **06 de febrero de 2018** (fls. 4-5), decidida por resolución notificada el **23 de abril de ese año** (fls. 6-9), y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **05 de diciembre de 2019** (fl. 22), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **06 de febrero de 2015**, como lo estableció la *A quo*.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en la sentencia consultada, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **06 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2022 -extremos de la sentencia consultada-**, por **14 mesadas anuales** (el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), asciende a la suma de **\$38.375.965,70**, inferior a la establecida por la *A quo* -\$44.958.422,34-, las que **actualizadas al 31 de mayo de 2022**, arrojan un total de **\$39.090.804,73**, imponiéndose la **modificación** de la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
24/02/2003	31/12/2003	0,0649	12,23	\$ 607.190,67	\$ 332.000,00	\$ 275.190,67	PRESCRITO	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 646.597,34	\$ 358.000,00	\$ 288.597,34		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 682.160,20	\$ 381.500,00	\$ 300.660,20		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 715.244,97	\$ 408.000,00	\$ 307.244,97		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 747.287,94	\$ 433.700,00	\$ 313.587,94		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 789.808,63	\$ 461.500,00	\$ 328.308,63		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 850.386,95	\$ 496.900,00	\$ 353.486,95		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 867.394,69	\$ 515.000,00	\$ 352.394,69		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 894.891,10	\$ 535.600,00	\$ 359.291,10		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 928.270,54	\$ 566.700,00	\$ 361.570,54		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 950.920,34	\$ 589.500,00	\$ 361.420,34		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 969.368,19	\$ 616.000,00	\$ 353.368,19		
6/02/2015	31/12/2015	0,0677	12,83	\$ 1.004.847,07	\$ 644.350,00	\$ 360.497,07		\$ 4.626.379,04
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.072.875,21	\$ 689.455,00	\$ 383.420,21		\$ 5.367.883,01
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.134.565,54	\$ 737.717,00	\$ 396.848,54		\$ 5.555.879,55
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.180.969,27	\$ 781.242,00	\$ 399.727,27	\$ 5.596.181,78	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.218.524,09	\$ 828.116,00	\$ 390.408,09	\$ 5.465.713,30	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.264.828,01	\$ 877.803,00	\$ 387.025,01	\$ 5.418.350,12	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.285.191,74	\$ 908.526,00	\$ 376.665,74	\$ 5.273.320,35	
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 1.357.419,52	\$ 1.000.000,00	\$ 357.419,52	\$ 1.072.258,55	
RETROACTIVO AL 31/03/2022							\$ 38.375.965,70	
1/04/2022	31/05/2022		2,00	\$ 1.357.419,52	\$ 1.000.000,00	\$ 357.419,52	\$ 714.839,03	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 06/02/2015 Y EL 31/05/2022							\$ 39.090.804,73	

La mesada para el año 2022 es de **\$1.357,419**, igual a la calculada por la juez de instancia, la que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La diferencia entre una y otra liquidación, obedece a que, la *A quo* consideró una mesada inferior al SMLMV al momento de liquidar el retroactivo de las diferencias, en la casilla de "MESADA OTORGADA", es decir, la reconocida por Colpensiones, como se muestra a continuación:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

IPC base 2018

Afiliado(a): JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMUDEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA	
	Increm. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada	SMLM
2.003	0,0649	-	332.000,00	607.190,67	275.190,67	332.000,00
2.004	0,0550	-	353.546,80	646.597,34	293.050,54	358.000,00
2.005	0,0485	-	372.991,87	682.160,20	309.168,32	381.500,00
2.006	0,0448	-	391.081,98	715.244,97	324.162,99	408.000,00
2.007	0,0569	-	408.602,45	747.287,94	338.685,49	433.700,00
2.008	0,0767	-	431.851,93	789.808,63	357.956,69	461.500,00
2.009	0,0200	-	464.974,98	850.386,95	385.411,97	496.900,00
2.010	0,0317	-	474.274,47	867.394,69	393.120,21	515.000,00
2.011	0,0373	-	489.308,98	894.891,10	405.582,12	535.600,00
2.012	0,0244	-	507.560,20	928.270,54	420.710,34	566.700,00
2.013	0,0194	-	519.944,67	950.920,34	430.975,67	589.500,00
2.014	0,0366	-	530.031,60	969.368,19	439.336,60	616.000,00
2.015	0,0677	-	549.430,75	1.004.847,07	455.416,32	644.350,00
2.016	0,0575	-	586.627,21	1.072.875,21	486.248,00	689.455,00
2.017	0,0409	-	620.358,28	1.134.565,54	514.207,26	737.717,00
2.018	0,0318	-	645.730,93	1.180.969,27	535.238,34	781.242,00
2.019	0,0380	-	666.265,18	1.218.524,09	552.258,92	828.116,00
2.020	0,0161	-	691.583,25	1.264.828,01	573.244,76	877.803,00
2.021	0,0562	-	702.717,74	1.285.191,74	582.474,00	908.526,00
2.022		-	742.210,48	1.357.419,52	615.209,03	-

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, como lo ordenó la *A quo*, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, al señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **06 de febrero de 2015 actualizado al 31 de mayo de 2022**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$39.090.804,73**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas y que se sigan causando en favor del actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

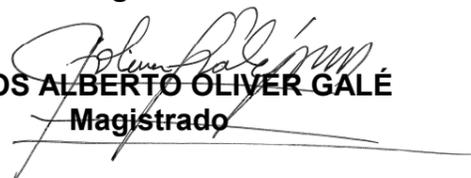
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	observaciones
	DESDE	HASTA			
AVIANCA S.A.	21/08/1967	1/12/1991	8869	1267,00	
AVIANCA S.A.	30/08/1991	1/09/1993	639,99	91,43	simultáneas
AVIANCA S.A.	20/10/1993	31/12/1994	438	62,57	
AVIANCA S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
AVIANCA S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
MONTAJES Y SUMINISTROS LTDA	1/04/1997	31/10/1997	210	0,00	simultáneas, novedad retiro
AVIANCA S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
AVIANCA S.A.	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	Pago aplicado a periodos anteriores, días reportados x30
AVIANCA S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	Días reportados x30
AVIANCA S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	Días reportados x30
AVIANCA S.A.	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	Días reportados x30
AVIANCA S.A.	1/01/2003	23/02/2003	53	7,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LEY 100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				1381,86	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 23 DE FEBRERO DE 2003				1788,57	

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TIEMPO FALTANTE**

Expediente:	76 001 31 05 017 2017 00007 01	DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ	Nacimiento:	24/02/1943	60 años a	24/02/2003
Edad a	1/04/1994	51 años	Última cotización:		23/02/2003
Sexo (M/F):	M		Desde	22/02/1993	Hasta: 23/02/2003
			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3.203		
Calculado con el IPC del DANE			Fecha a la que se indexará el cálculo 24/02/2003		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
22/02/1993	30/04/1993	123.210,00	1	17,400000	71,400000	68	505.586	10.733,64
1/05/1993	30/06/1993	197.910,00	2	17,400000	71,400000	61	812.113	15.466,41
1/07/1993	1/09/1993	215.790,00	3	17,400000	71,400000	63	885.483	17.416,62
20/10/1993	31/12/1993	150.270,00	4	17,400000	71,400000	73	616.625	14.053,59
1/01/1994	28/02/1994	150.270,00	1	21,330000	71,400000	59	503.014	9.265,62
1/03/1994	31/12/1994	174.745,00	1	21,330000	71,400000	306	584.941	55.882,60
1/01/1996	31/12/1996	281.286,00	1	31,240000	71,400000	360	642.888	72.257,16
1/01/1997	31/03/1997	342.128,00	1	38,000000	71,400000	90	642.841	18.062,96
1/04/1997	30/04/1997	632.128,00	2	38,000000	71,400000	30	1.187.735	11.124,59
1/05/1997	31/05/1997	678.935,00	2	38,000000	71,400000	30	1.275.683	11.948,33
1/06/1997	30/06/1997	768.847,00	2	38,000000	71,400000	30	1.444.623	13.530,66
1/07/1997	31/07/1997	759.315,00	2	38,000000	71,400000	30	1.426.713	13.362,91
1/08/1997	31/08/1997	642.128,00	2	38,000000	71,400000	30	1.206.525	11.300,57
1/09/1997	30/09/1997	642.128,00	2	38,000000	71,400000	30	1.206.525	11.300,57
1/10/1997	31/10/1997	642.128,00	2	38,000000	71,400000	30	1.206.525	11.300,57
1/11/1997	31/12/1997	342.128,00	1	38,000000	71,400000	60	642.841	12.041,97
1/01/1998	30/04/1998	402.616,00	1	44,720000	71,400000	120	642.817	24.083,06
1/05/1998	31/12/1998	402.608,00	1	44,720000	71,400000	240	642.804	48.165,17
1/01/1999	31/01/1999	469.850,00	1	52,180000	71,400000	30	642.915	6.021,68
1/02/1999	31/12/1999	469.853,00	1	52,180000	71,400000	330	642.919	66.238,90
1/01/2000	31/12/2000	513.220,00	1	57,000000	71,400000	360	642.876	72.255,76
1/01/2001	31/12/2001	558.127,00	1	61,990000	71,400000	360	642.850	72.252,88
1/01/2002	31/12/2002	600.824,00	1	66,730000	71,400000	360	642.872	72.255,34
1/01/2003	31/01/2003	642.822,00	1	71,400000	71,400000	30	642.822	6.020,81
1/02/2003	23/02/2003	642.822,00	1	71,400000	71,400000	23	642.822	4.615,96

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
TOTALES						3.203		680.958,34
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.788,57		
TASA DE REEMPLAZO						90%		
						MESADA TRIBUNAL 2003		612.862,50
						MESADA JUZGADO 2003		607.190,67
						MESADA ISS-COLPENSIONES 2003		332.000,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
24/02/2003	31/12/2003	0,0649	12,23	\$ 607.190,67	\$ 332.000,00	\$ 275.190,67	PRESCRITO	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 646.597,34	\$ 358.000,00	\$ 288.597,34		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 682.160,20	\$ 381.500,00	\$ 300.660,20		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 715.244,97	\$ 408.000,00	\$ 307.244,97		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 747.287,94	\$ 433.700,00	\$ 313.587,94		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 789.808,63	\$ 461.500,00	\$ 328.308,63		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 850.386,95	\$ 496.900,00	\$ 353.486,95		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 867.394,69	\$ 515.000,00	\$ 352.394,69		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 894.891,10	\$ 535.600,00	\$ 359.291,10		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 928.270,54	\$ 566.700,00	\$ 361.570,54		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 950.920,34	\$ 589.500,00	\$ 361.420,34		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 969.368,19	\$ 616.000,00	\$ 353.368,19		
6/02/2015	31/12/2015	0,0677	12,83	\$ 1.004.847,07	\$ 644.350,00	\$ 360.497,07		\$ 4.626.379,04
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.072.875,21	\$ 689.455,00	\$ 383.420,21		\$ 5.367.883,01
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.134.565,54	\$ 737.717,00	\$ 396.848,54		\$ 5.555.879,55
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.180.969,27	\$ 781.242,00	\$ 399.727,27		\$ 5.596.181,78
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.218.524,09	\$ 828.116,00	\$ 390.408,09		\$ 5.465.713,30
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.264.828,01	\$ 877.803,00	\$ 387.025,01	\$ 5.418.350,12	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.285.191,74	\$ 908.526,00	\$ 376.665,74	\$ 5.273.320,35	
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 1.357.419,52	\$ 1.000.000,00	\$ 357.419,52	\$ 1.072.258,55	
RETROACTIVO AL 31/03/2022							\$ 38.375.965,70	
1/04/2022	31/05/2022		2,00	\$ 1.357.419,52	\$ 1.000.000,00	\$ 357.419,52	\$ 714.839,03	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 06/02/2015 Y EL 31/05/2022							\$ 39.090.804,73	

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **511e1ffcf10fd8fa20d32fda9e96a969e2ed86b954057a804cf6c5b7b7503815**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>